

SECCIÓN QUINTA

Núm. 833

CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE ZARAGOZA

El Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión celebrada el 19 de enero de 2024, adoptó el siguiente acuerdo respecto al cumplimiento de prescripciones de la modificación núm. 5 del Plan General de Ordenación Urbana de Fuentes de Ebro:

“PRIMERO. — Dar por cumplidos los reparos en relación a las normas urbanísticas de la modificación aislada núm. 5 del Plan General de Ordenación Urbana de Fuentes de Ebro, de conformidad con los anteriores fundamentos de derecho.

SEGUNDO. — Mantener la suspensión de la aprobación definitiva de la modificación puntual número 5 del Plan General de Ordenación Urbana de Fuentes de Ebro, en relación a las Unidades de Ejecución UE1 y UE2 en Suelo Urbano no consolidado, en tanto no se produzca el nuevo informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

TERCERO. — Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro

CUARTO. — Publicar el presente acuerdo y las normas urbanísticas en la sección provincial del *Boletín Oficial de Aragón (BOPZ)*”.

Al efecto, se da publicidad a las ordenanzas urbanísticas de la modificación número 5 del Plan General de Ordenación Urbana de Fuentes de Ebro, aprobadas, en cumplimiento del artículo 80 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, la disposición adicional quinta de la citada norma, y el artículo 18 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón.

Zaragoza, a 31 de enero de 2024. — El secretario del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, José Carlos García García.

NORMAS URBANÍSTICAS MODIFICADAS POR LA MODIFICACIÓN AISLADA Nº 5 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE FUENTES DE EBRO

«Art. 43. Áreas en suelo no urbanizable especial.

El Suelo No Urbanizable Especial (SNUE) se divide en las áreas que se detallan a continuación, de acuerdo con los motivos que determinan su conservación:

A. Protección del ecosistema natural

- Protección de cauces y canales de crecida (SNUE-CC).
- Sotos y riberas fluviales (SNUE-SR).
- Protección de vaguadas y barrancos (SNUE-VB).
- Protección de suelo estepario (SNUE-SE).
- Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) (SNUE-LIC).
- Zonas de Especial Protección para las Aves (SNUE-ZEPA).
- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Ebro (SNUE-PORN).
- Plan de Conservación de *Krascheninnikovia_ceratoides* (SNUE-KC).
- Montes de Utilidad Pública (SNUE-MUP).

B. Protección del ecosistema productivo agrario

- Protección de la huerta honda (SNUE-HH).
- Protección del regadío alto tradicional (SNUE-RT).
- Explotaciones agrícolas extensivas (SNUE-EE).
- Protección del secano tradicional en “vales” (SNUE-STV).
- Protección del cultivo de olivo (SNUE-OL).

C. Protección del patrimonio cultural en el medio rural (SNUE-PC).

D. Protección de riesgos naturales singulares

- Escarpes inestables (SNUE-EI).
- Zonas inundables (SNUE-ZI).

E. Terrenos sujetos a protecciones sectoriales y complementarias

- Sistema de infraestructuras hidráulicas.
- Vías pecuarias.

- Camino rurales.
- Carreteras.
- Vías férreas.
- Líneas de A.T.
- Gasoducto.
- Aeronáuticas.

Art. 44. Suelo No Urbanizable Especial de protección del ecosistema natural.

44.1. Definición y áreas.

1. En los planos del Plan General se delimita como Suelo No Urbanizable Especial de protección del ecosistema natural el conjunto de los espacios naturales que por su destacado valor ecológico, paisajístico y científico, o bien por ser representativos de los ecosistemas existentes en el término municipal, merecen unas medidas especiales de preservación de su equilibrio ecológico, de potenciación en su estado primigenio o de mejora de su estado actual.

Se incluyen en esta categoría tanto las áreas naturales cuyos valores susceptibles de protección están bien conservados o han sido víctimas de una degradación poco acusada, como aquellos cuyos que han sufrido un deterioro ecológico que les hace merecer actuaciones de regeneración.

Se considerarán pertenecientes a esta categoría todos aquellos ámbitos comprendidos en el término municipal que cuenten con declaración como espacios naturales protegidos en virtud de la legislación específica. En este caso, deberán satisfacer las presentes normas con independencia de cuantos requisitos y condiciones establezca dicha legislación. En caso de incompatibilidad, prevalecerá el contenido de esta.

2. El Suelo No Urbanizable Especial de protección del ecosistema natural comprende las siguientes categorías:

- a) Protección de cauces y canales de crecida (SNUE-CC).
- b) Sotos y riberas fluviales (SNUE-SR).
- c) Protección de vaguadas y barrancos (SNUE-VB).
- d) Protección de suelo estepario (SNUE-SE).
- e) Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) (SNUE-LIC).
- f) Zonas de Especial Protección para las Aves (SNUE-ZEPA).
- g) Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Ebro (SNUE-PORN).
- h) Plan de Conservación de *Krascheninnikovia_ceratoidea* (SNUE-KC).
- i) Montes de Utilidad Pública (SNUE-MUP).

3. La categoría a) coincide con el corredor ripario entre el ecosistema acuático y el terrestre de los ríos Ebro y Ginel y del barranco de Valderranca.

4. La categoría b) está integrada por las riberas fluviales, mejanas y sotos, elementos constitutivos de un conjunto de ecosistemas de interés máximo por su función ecológica e hidráulica. Esta categoría comprende bandas de protección de las riberas que incluyen el Dominio Público Hidráulico del río Ebro y río Ginel, los sotos lineales y el espacio de huerta más inmediato.

5. El grupo c) dictamina la protección de las vaguadas y barrancos de la margen derecha del río Ginel junto al núcleo de Rodén, dirigida a la preservación de estos espacios como corredores biológicos y a prevenir sucesos de inundaciones torrenciales.

6. El grupo d) dictamina la protección de las estepas como ecosistemas singulares por razones paisajísticas y por la riqueza de su flora y fauna.

7. Los grupos e) y f) recogen las áreas delimitadas por la Diputación General de Aragón con las denominaciones "Sotos y Mejanas del Ebro" (ES2430081), "Planas y estepas de la margen derecha del Ebro" (ES2430091), "Estepas de Belchite, El Planerón y La Lomaza" (nº ES0000136), presentadas como tal ante la Unión Europea para definir la configuración de la Red Natura 2000 (Directiva de Hábitats 92/43/CEE).

8. El grupo g) lo integran aquellos espacios municipales recogidos en la Ley 5/1991, de 8 de abril, por la que se declaró la Reserva Natural de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y el Burgo de Ebro y su correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

9. El grupo h) dictamina la protección de aquellos sectores incluidos en el Plan de Conservación de *Krascheninnikovia_ceratoidea* (Decreto 93/2003, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón).

10. El grupo i) recoge el Monte de Utilidad Pública 173-A del municipio de Fuentes de Ebro.

44.4.1. En los suelos no urbanizables de protección de sotos y riberas fluviales, y de cauces y canales de crecida, en general queda prohibido todo tipo de edificación, así como aquellos vallados y construcciones permanentes que pudieran entorpecer el

flujo del agua en los momentos de crecida. Las construcciones existentes quedarán en situación de 'fuera de ordenación'.

En la regularización de cauces se evitarán obras (diques o movimientos de tierra) que eliminen o roturen zonas arboladas (otras especies de ribera) o que dificulten el acceso y la libre utilización de las márgenes. La conservación de los caudales hídricos, así como del paisaje exige la conservación del arbolado de ribera y su restauración cuando haya desaparecido o se haya deteriorado. La forma y características de las obras de acondicionamiento de los cauces deberán ser compatibles con el desarrollo y el mantenimiento de formaciones vegetales de ribera.

La clasificación del suelo y la asignación de usos tiene en cuenta los conceptos de cauce o dominio público hidráulico y de sus zonas de servidumbre y policía. Las definiciones concretas de estos están recogidas en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH/2016).

Las actuaciones en **zona de policía** de cauces públicos están sujetas a autorización previa por parte de la C.H.E. (organismo de cuenca), según lo dispuesto en el art.78 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH/2016). Dentro de esta, los primeros cinco metros en la zona colindante con el cauce tienen la consideración de zona de servidumbre, la cual debe quedar expedita para no afectar a los usos que para esta se definen en el art.7 del RDPH/2016. Los usos en la zona de policía de cauces serán compatibles con la preservación del régimen de las corrientes en general y de la zona de flujo preferente en particular, definida en el art.9.1 del RDPH/2016.

Para preservar el régimen de las corrientes, en las **zonas de flujo preferente** no se admiten actividades que resulten vulnerables frente a las avenidas o que supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas corrientes, atendiendo a lo dispuesto en los arts.9.2 y 9bis, del RDPH/2016. Para los terrenos englobados en zona de flujo preferente el Plan regula que no se podrán realizar nuevas edificaciones ni obras de ampliación y variación del volumen actual de las ya construidas. Las actuaciones sobre edificaciones existentes deberán ser objeto de informe y autorización específica del organismo de cuenca.

En la **zona inundable fuera de la zona de flujo preferente**, tanto dentro como fuera de la zona de policía, que cumple una función laminadora del caudal de avenida, se atenderá a lo previsto al respecto en el RDPH/2016 y en la legislación de Protección Civil (Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones, aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros de 9/dic/1994).

Art. 47. Terrenos sujetos a riesgos naturales singulares

47.1. En los planos del Plan General se han delimitado aquellos terrenos cuyas características geotécnicas o morfológicas los hacen naturalmente inadecuados para la urbanización y edificación:

- a) Escarpes inestables (SNUE-EI)
- b) Zonas inundables (SNUE-ZI)

Las zonas caracterizadas en los planos por sus riesgos naturales no tienen carácter exhaustivo, por lo que no incluyen la existencia de otras áreas que, sin ostentar esta calificación están sujetas a un nivel equivalente de peligro, pero en las que no se han presentado evidencias de riesgo hasta la actualidad.

47.2. Con carácter general, solamente se permiten en esta categoría los usos y actividades primarias y las actuaciones de carácter público que resulten compatibles con las peculiares características de los terrenos, sin posibilidad de construcciones permanentes.

Previamente a la construcción de cualquier infraestructura que haya de situarse en terrenos con esta calificación, deberán realizarse estudios de riesgo detallados que permitan valorar las condiciones precisas de la obra.

En todos los proyectos presentados a trámite que afecten a estas zonas, estén o no grafiadas expresamente en los planos del Plan General, deberá incluirse un anejo en el que se valore expresamente la incidencia sobre el riesgo concurrente y se indiquen, con la debida justificación, las medidas correctoras o de adaptación que se proponga adoptar en relación con él.

47.3. Protección de escarpes inestables (SNUE-EI).

En las zonas de SNUE afectadas por procesos de inestabilidad de escarpes se prohíbe toda construcción, así como el vertido de escombros y basuras.

47.4. Protección de zonas inundables (SNUE-ZI).

47.4.1. Con independencia de la clasificación específica que les asigna el plan entre los suelos no urbanizables especiales de protección del ecosistema natural y de las restantes limitaciones que se establezcan en los instrumentos vigentes de ordenación urbanística y protección del medio ambiente, en la zona de policía

de aguas corresponde a los órganos competentes de la cuenca autorizar, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, cualquier captación de aguas superficiales o subterráneas, o vertidos al acuífero, así como cualquier afección a la vegetación natural existente en los márgenes de cauces o embalses, o cualquier extracción de áridos o materiales de los cauces o sus márgenes, las construcciones y establecimientos de plantaciones u obstáculos.

47.4.2. A los efectos de aplicación de la normativa vigente, se definen los siguientes conceptos:

a) Cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno ocupado por el canal menor o canal fluvial que se encarga del transporte del caudal hídrico y sólido del sistema fluvial, cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Se considera como caudal de máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente.

Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias (artículo 4 del texto refundido de la Ley de Aguas).

Se entiende por riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces.

b) Corredor ribereño es el área de interfase entre el ecosistema acuático y el terrestre. De acuerdo con la legislación vigente en materia de aguas, las márgenes están sujetas en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para el uso público de 5 m de anchura, y a una zona de policía de 100 m de anchura, en la que todos los usos y actividades posibles están condicionados. Ambas zonas se miden en proyección horizontal a partir de la línea de máxima crecida que limita el cauce, por lo que la primera forma parte de la segunda.

c) La zona de flujo preferente es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas. (RDPH/2016, art. 9)

d) La llanura de inundación es un espacio más amplio, que integra a las áreas anteriores. Se trata de un espacio llano, consolidado, de materiales sedimentarios y sirve para disipar la energía de las avenidas.

Se considera zona inundable los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo periodo estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión. Estas zonas se declararán en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos. (RDPH/2016, art.14)

47.4.3. Se estará a lo dispuesto por el RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el TR de la Ley de Aguas, y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986 de 11/abr y RD 638/2016, de 9 de diciembre por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico), que establecen una zona de servidumbre de uso público de 5 m, y una zona de policía, para la ejecución de cualquier construcción o movimiento de tierras, a distancia menor de 100 m de las orillas. Igualmente se estará a lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo.

El Ayuntamiento instará al organismo competente, con la aportación de medios que se establezca, para que, conforme a lo establecido por la Ley de Aguas, realice los trabajos de deslinde del dominio público hidráulico en las riberas fluviales y demás masas de agua.

47.4.4. La zona de servidumbre para uso público tendrá por finalidad posibilitar el paso para el servicio del personal de vigilancia del cauce, para el salvamento de personas y bienes, y para el ejercicio de la pesca fluvial, así como permitir el varado y amarre de embarcaciones de forma ocasional y en caso de necesidad. Los propietarios de terrenos situados en las zonas de servidumbre podrán libremente sembrar y plantar especies no arbóreas, siempre que no impidan el paso.

Con carácter general no se podrá realizar ningún tipo de construcción en esta zona salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración. Las edificaciones en zona de servidumbre

requieren de la autorización del organismo de cuenca, que sólo la otorgará en casos muy justificados, y la pertinente licencia municipal, acorde con lo establecido en estas Normas Urbanísticas.

Las edificaciones que se autoricen se ejecutarán en las condiciones menos desfavorables para la propia servidumbre y con la mínima ocupación de la misma, tanto en su suelo como en su vuelo.

Las autorizaciones para la talas o plantación de especies arbóreas requerirán la autorización del organismo de cuenca.

47.4.5. En la zona de policía de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce, se estará a lo dispuesto en el RDPH/2016 (en particular en su art.9 y en los arts. 9bis, y 9ter).

En esta zona quedan sometidos a lo dispuesto en el RDPH/2016 las siguientes actividades y usos del suelo (art.9 del RDPH/2016):

a) Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.

b) Las extracciones de áridos.

c) Las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional.

d) Cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del estado de la masa de agua, del ecosistema acuático, y en general, del dominio público hidráulico.

En estas zonas sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previstos en los arts. 9bis, 9ter y 9quater,

La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca, sin perjuicio de los supuestos especiales regulados en el RDPH/2016. El peticionario de una licencia para un uso comprendido en la zona de policía deberá aportar la autorización previa del organismo de cuenca (C.H.E.), sin cuyo requisito no se dará trámite a su solicitud.

En todos los casos, los planes y proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al organismo de cuenca solicitando informe y/o autorización, para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9, 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 14 y 14 bis del RDPH/2016, salvo que ya hubieran sido informadas y se hubiesen recogido las previsiones formuladas para su desarrollo, debiéndose comunicar en estos casos los proyectos derivados del planeamiento informado s/. art. 78.1 del RDPH/2016).

Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas, y no exime ni presupone las necesarias autorizaciones municipales, que se otorgarán en función de lo dispuesto en estas normas urbanísticas y del resto de las normas que las vinculen.

En cualquier caso, las actuaciones que puedan desarrollarse deberán sujetarse a las siguientes previsiones:

1.^a En aplicación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, deberá tenerse en cuenta:

Las actuaciones que se realicen sobre el Dominio Público Hidráulico deberán solicitar la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca (Art. 24 del citado Texto Refundido de la Ley de Aguas)

Las actuaciones que requieran la captación de aguas del cauce o vertido directo o indirecto de residuales al mismo deberán solicitar la preceptiva concesión o autorización del Organismo de cuenca

Las actuaciones que requieran la captación de aguas del subsuelo mediante la apertura de pozos deberán solicitarla preceptiva concesión o autorización del Organismo de cuenca

2.^a Queda expresamente prohibido efectuar vertidos directos o indirectos derivados de la ejecución de las obras que contaminen las aguas, así como acumular residuos o sustancias que puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

3.^a Las actuaciones previstas en el planeamiento quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del beneficiario las tasas que por dichos conceptos puedan originarse.

4.^a Se respetará en las márgenes de los terrenos que lindan con los cauces en toda su extensión longitudinal, la zona de servidumbre de paso de 5 m de anchura, quedando con carácter general y salvo causa justificada, expedita de cualquier construcción que impida los usos públicos definidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, entre los que se encuentran el paso público peatonal o el desarrollo de determinados servicios.

5.^a En los suelos próximos a un cauce, y sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las Comunidades Autónomas, se tendrán en cuenta las siguientes directrices de planeamiento:

—Dentro de la zona de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previstos en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter del RDPH.

—En la zona inundable, que debería cumplir, entre otras, labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión, los posibles usos quedarán limitados por el Art. 14 bis del RDPH.

6.^a En caso de que los terrenos se sitúen en zona inundable (aquella delimitada por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de quinientos años), se recuerda al peticionario la conveniencia de analizar los riesgos y, en consecuencia, adoptar las medidas adecuadas, con arreglo a lo previsto al respecto en la legislación de Protección Civil, no responsabilizándose este Organismo de futuras afecciones a causa de esta circunstancia.

7.^a Los nuevos desarrollos urbanísticos deberán incorporar, con arreglo a lo dispuesto en el punto 7 del artículo 126 ter del RDPH, Sistemas de Drenaje Sostenible al objeto de minimizar la generación de nuevas escorrentías superficiales y realizar un tratamiento adecuado de las mismas al fin de evitar que como consecuencia de las actuaciones que desarrolle el planeamiento se puedan generar nuevas afecciones significativas a terceros.

47.4.6. En las zonas inundables se estará a lo dispuesto en el art.14bis “Limitaciones a los usos del suelo en la zona inundable” del RDPH/2016.

47.4.7. Previsiones generales para la tramitación de actuaciones en las zonas de DPH y de policía de cauces públicos.

1.^a Las actuaciones que se planteen no deberán ser causa de nuevas afecciones significativas al cauce ni a las corrientes en régimen de avenidas, debiendo contar, en lo que al dominio público hidráulico se refiere, con informe favorable del Órgano ambiental competente.

2.^a Quedará expresamente prohibido efectuar vertidos directos o indirectos derivados de la ejecución de las obras que contaminen las aguas, así como acumular residuos o sustancias que puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

3.^a Se respetará en las márgenes una anchura libre de 5 m en toda la longitud de la zona colindante con el cauce al objeto de preservar la servidumbre de paso establecida en los artículos 6 y 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, destinada al paso del personal de vigilancia, ejercicio de actividades de pesca y paso de salvamento entre otras.

4.^a Las actuaciones previstas en el planeamiento quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del beneficiario las tasas que por dichos conceptos puedan originarse.

5.^a En los suelos próximos a un cauce, sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas, se tendrán en cuenta las siguientes directrices de planeamiento:

1.^a Dentro de la zona de flujo preferente solo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previstos en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter del RDPH/2016.

2.^a En la zona inundable, que debería cumplir, entre otras, labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión, los posibles usos quedarán limitados por el Art. 14 bis del RDPH/2016.

6.^a Dado que parte de los terrenos se sitúan en zona inundable (aquella delimitada por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de quinientos años). se recuerda la conveniencia de analizar los riesgos y, en consecuencia, adoptar las medidas adecuadas, con arreglo a lo previsto en la legislación de Protección Civil al efecto; no responsabilizándose este Organismo de futuras afecciones debidas a esta circunstancia.

7.^a Los nuevos desarrollos urbanísticos deberán introducir Sistemas de Drenajes Sostenibles con arreglo a lo dispuesto en el punto 7 del artículo 126 ter del RDPH.

47.4.8. Limitaciones a los usos en la zona de flujo preferente en suelo rural

Se estará a lo dispuesto en el art. 9bis del RDPH/2016: “Limitaciones a los usos en la zona de flujo preferente en suelo rural”.

Art. 47b. Protecciones Sectoriales Complementarias

47b.1. Protección de infraestructuras hidráulicas

47b.1.1. En los planos del Plan General se grafía el Suelo No Urbanizable Especial de protección del sistema de infraestructuras hidráulicas, definido en forma de franjas destinadas a la reserva para la implantación y a la salvaguarda de la función de las mismas.

47b.1.2. En esta categoría del Suelo No Urbanizable, se establecen las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:

a) El régimen jurídico, de uso y de edificación se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura.

b) En los terrenos delimitados por el plan con esta categoría sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante inmediatamente exterior a la franja o zona de protección (protección del ecosistema natural, del ecosistema productivo agrario...) conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente.

c) En las fincas exteriores a las zonas de protección del sistema de infraestructuras hidráulicas, pero lo suficientemente próximas para verse afectadas por las limitaciones establecidas por la legislación sectorial, los usos y las edificaciones deberán ajustarse a ellas.

d) Los terrenos delimitados por el plan con esta categoría podrán destinarse a los usos y edificaciones al servicio de dicha infraestructura, en las condiciones señaladas en estas normas para los vinculados a las infraestructuras u obras públicas.

e) Con el fin de preservar su función como corredores biológicos, no se permitirá la cubrición mediante tubo de las acequias principales integrantes de la red básica que se considera integrada por los siguientes elementos:

- Canal Imperial de Aragón.
- Acequia de Quinto.
- Otras acequias menores.

En el caso de que se proceda al revestimiento de sus cajeros u otras actuaciones de mejora de la eficacia hidráulica de los cauces, deberán emplearse alternativas que compaginen su mejor funcionamiento hidráulico con el aporte hídrico a la vegetación acompañante.

47b.2. Protección de vías pecuarias

47b.2.1. Son vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discuriendo tradicionalmente el tránsito ganadero, sin perjuicio de que puedan ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dándose prioridad a la trashumancia, la trasterminancia y demás movimientos de ganados y otros usos rurales, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

Las vías pecuarias son bienes de dominio público, atribuido por la ley a las Comunidades Autónomas, y, consecuentemente, resultan inalienables, imprescriptibles e inembargables. Además de la normativa urbanística, vendrán reguladas por su legislación específica, la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de Vías Pecuarias de Aragón, o aquellas que la sustituyan.

47b.2.2. De acuerdo con la legislación vigente, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia para la clasificación, el deslinde, la matriculación como bienes de dominio público, el amojonamiento y, en su caso, la ampliación, el restablecimiento o la desafectación de las vías pecuarias.

47b.2.3. A efectos urbanísticos, los terrenos comprendidos que resulten afectados a vías pecuarias, tendrán la consideración de SNUE, con objeto de preservar su función principal de corredores para el tránsito de ganados y personas y como corredores ecológicos esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de la fauna y la flora silvestres.

Se consideran usos compatibles con la actividad pecuaria los usos que pueden ejecutarse en armonía con el tránsito de ganados y sin deterioro de la vía pecuaria. En particular se admitirán las reforestaciones y plantaciones lineales, contravientos u ornamentales, cuando permitan el tránsito normal de los ganados.

Se consideran usos prohibidos aquellas utilizaciones que impliquen transformación de su destino o naturaleza. En particular, en las vías pecuarias no se podrán realizar:

- a) Los vallados transversales.
- b) Publicidad, salvo paneles de señalización, interpretación o dispuestos por las administraciones públicas en cumplimiento de sus funciones.
- c) Actividades extractivas.

d) Vertidos de cualquier clase.

e) Cultivos, plantaciones y, en general, aquellas actuaciones que impidan, mermen o alteren el paso históricamente establecido.

Las edificaciones o construcciones no podrán situarse a menos de 8 m. del borde exterior de las vías pecuarias.

47b.2.4 Las vías pecuarias que recorren el término de Fuentes de Ebro son las siguientes:

- Cañada de Zaragoza a Quinto.
- Cañada de Mediana.
- Vereda de Valtornera a Belchite.
- Colada de Valtornera.
- Colada de la Huerta.
- Cordel del Paso de Sayón.

47b.3. Protección de la red de caminos rurales.

47b.3.1. El Plan General define el SNUE de protección de la red de caminos rurales en forma de franjas destinadas a la reserva para la implantación y a la salvaguardia de la función de las vías de comunicación y transporte, existentes o previstas, con exigencias de esta naturaleza.

47b.3.2. En esta categoría del Suelo No Urbanizable, se establecen las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:

a) El régimen jurídico, de uso y de edificación del SNUE de protección de la red de caminos rurales se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura.

b) Hasta el momento en que, en su caso, procediera su obtención o expropiación para su vinculación a la infraestructura de que se trate, en los terrenos delimitados por el plan con esta categoría solo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante inmediatamente exterior a la franja o zona de protección conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

c) Cuando se efectúen mejoras en el firme de la red de caminos tradicionales, se deberán mantener las condiciones para el desarrollo de sendas bandas de vegetación característica en sus márgenes, procurando el funcionamiento como corredores biológicos y la aportación al paisaje de estos cierres visuales naturalizados.

47b.3.3. Las distancias mínimas de vallados y edificaciones a caminos rurales son:

- Vallados: 5 m del eje ó 3 m del borde si el camino estuviese pavimentado
- Edificaciones: 10 m del eje ó 8 m del borde si el camino estuviese pavimentado

47b.3.4. Los caminos que se consideran estructurantes de la red de caminos rurales del término municipal son los siguientes:

- Camino del Canal Imperial de Aragón.
- Camino de la acequia de Quinto.
- Camino del Soto de Aguilar.
- Caminos de las mejanas y espacios ribereños.
- Camino de Valtornera.
- Camino del Cabezo Telesforo.
- Camino de Híjar.
- Camino de Belchite.
- Camino de Valdomperé.
- Camino de La Pedriza.

47b.4. Régimen en lugares próximos a carreteras.

47b.4.1. Para carreteras de la Red de Interés General del Estado, se estará a lo dispuesto por la Ley de Carreteras y sus reglamentos (Ley 37/2015 de 29 de septiembre; Reglamento aprobado por R.D. 1812/1994 de 2/sep, y modificación RD 1911/1997 de 19 de diciembre).

La realización de cualquier actividad que pueda afectar al régimen de las zonas de protección requerirá la solicitud de la preceptiva autorización de obras del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, conforme a lo dispuesto en el art.28.2 de la Ley 37/2015.

47b.4.2. Para carreteras de la Red de Aragón, se estará a lo dispuesto por la Ley 8/1998 de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón (BOA 30/dic/1998).

47b.4.3. Se definen las siguientes zonas de protección:

a) Zona de dominio público: constituida por los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales, además de una franja de terreno a cada lado de la vía, de 8 metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y 3 metros en las demás carreteras estatales, autonómicas, provinciales y municipales.

Estas distancias se miden en horizontal y perpendicularmente al eje de la vía, desde la arista exterior de la explanación, entendiéndose por tal la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural; en los tramos urbanos, se entiende por arista exterior de la explanación la alineación de bordillos, o, si no los hubiere, el borde exterior de la parte de carretera destinada a la circulación.

En las carreteras de nueva construcción, es preceptiva la expropiación de los terrenos ocupados por la zona de dominio público así definida. En las carreteras existentes, son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales afectos al servicio público viario; aun cuando la definición de la zona de dominio público no afecta a las titularidades actuales de los bienes comprendidos en ella, sí implica genéricamente la declaración de utilidad pública.

En la zona de dominio público solo podrán realizarse obras o instalaciones exigidas por la prestación de un servicio público de interés general, previa autorización del organismo titular.

b) Zona de servidumbre: constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y 8 metros en las demás carreteras.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, pero en ellos no pueden realizarse obras ni se permiten más usos que los compatibles con la seguridad vial, previa autorización del organismo titular, que podrá utilizar o autorizar la utilización de las zonas de servidumbre por razones de interés general o cuando así lo requiera el mejor servicio de la carretera.

No pueden autorizarse en las zonas de servidumbre obras, instalaciones, plantaciones o actividades que dificulten posibles ocupaciones temporales de los terrenos al servicio de la carretera, o que afecten a la seguridad de la circulación vial.

Solo se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica. Salvo que se trate de operaciones de mera reparación o conservación, la reconstrucción de los cerramientos existentes se hará con arreglo a las mismas condiciones de los de obra nueva.

c) Zona de afección: constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y 50 metros en el resto de las carreteras.

Los terrenos comprendidos en la zona de afección pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada.

Para ejecutar en las zonas de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las existentes, o para plantar y talar árboles, se requiere la autorización previa del organismo titular de la carretera.

d) Línea límite de edificación: En la superficie de terreno comprendida entre ella y la carretera está prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y el mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de edificación se sitúa, a cada lado, a las siguientes distancias de la arista exterior de la calzada, medidas horizontalmente y entendiéndose por dicha arista el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

Las distancias mínimas de las edificaciones a las carreteras son:

—50 m. en autopistas, autovías y vías rápidas

—25 m. en carreteras de la Red Nacional.

—50 m. en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de las poblaciones, en toda la longitud de la variante.

—18 m. en las pertenecientes a la Red Básica de Aragón.

—15 m. en las pertenecientes a la Red Comarcal y Local de Aragón.

Cuando, por la gran anchura de la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes, la línea así obtenida fuera interior a la zona de servidumbre, la línea límite de edificación se alejaría hasta coincidir con el límite de ésta.

Se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica.

Los tendidos aéreos solo se autorizan en el interior de la línea límite de edificación en caso excepcional, y siempre que la distancia de los apoyos a la arista exterior de la calzada no sea inferior a vez y media su altura.

Para las nuevas edificaciones próximas a las carreteras del Estado existentes o previstas, se establece la necesidad de que, con carácter previo al otorgamiento de licencias de edificación, se lleven a cabo los estudios correspondientes de determinación de los niveles sonoros esperables, así como la obligatoriedad de establecer limitaciones a la edificabilidad, o de disponer los medios de protección acústica imprescindibles en caso de superarse los umbrales recomendados, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente (Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido; BOE 18/11/2003) y en su caso en la normativa autonómica.

47b.5. Régimen en lugares próximos a vías férreas.

1. Se estará a lo dispuesto en la Ley 38/2015 de 29 de septiembre del Sector Ferroviario (LSF), y Reglamento (RSF) aprobado por RD 2387/2003, de 30 de diciembre.

2. Los terrenos contiguos a las vías férreas están sujetos a limitaciones respecto de alineaciones, construcciones de todas clases, apertura de zanjas, plantaciones, etc., según el cuadro siguiente.

SUELO	ZONA DOMINIO PUBLICO	ZONA DE PROTECCIÓN	LÍMITE EDIFICACIÓN
NO URBANO	8 m.	Entre 8 y 70 m.	50 m
URBANO CONSOLIDADO	5 m.	Entre 5 y 8 m.	20 m [si es compatible con el PGOU (Orden FOM/2230/2005 de 6/jul)]

Las distancias expresadas para definir las zonas de servidumbre y de afección se refieren a la arista exterior de la explanación, definida por la intersección del talud del desmonte, del terraplén, o de los muros de sostenimiento con el terreno natural, y pueden ser modificadas en casos concretos por el Ministerio de Fomento, siempre que quede acreditada la necesidad de la modificación y no se ocasione perjuicio a la regularidad, conservación y libre tránsito del ferrocarril.

3. Se definen las siguientes zonas de protección:

a) Dominio Público: constituida por los terrenos ocupados por las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General, y una franja de terreno de ocho metros a cada lado de la plataforma, medida en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

En la zona de dominio público solo podrán realizarse obras o instalaciones previa autorización del administrador de infraestructuras ferroviarias, cuando sean necesarias para la prestación del servicio ferroviario, o bien cuando la prestación de un servicio de interés general así lo requiera. Excepcionalmente, y por causas justificadas, podrá autorizarse el cruce aéreo o subterráneo por obras e instalaciones de interés privado.

b) Zona de protección: constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la línea férrea, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de estas aristas 70 metros, medidos en horizontal y perpendicularmente a la vía férrea.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada.

c) Dentro de las zonas de dominio público y de protección, cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambio de destino de las mismas o el tipo de actividad que se puede realizar en ellas, y plantar o talar árboles, requieren de la previa autorización del administrador de infraestructuras ferroviarias, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas.

d) Límite de edificación: a ambos lados de las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General se establece una línea límite de edificación a 50 m de la arista exterior más próxima de la plataforma, medidos horizontalmente a partir de dicha arista.

Entre la línea ferroviaria y la línea límite de edificación está prohibida toda obra de construcción, reconstrucción o ampliación, excepto las imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes. Así mismo, están prohibidas nuevas líneas eléctricas de AT.

e) En los sucesivos instrumentos de desarrollo (Planes Parciales), proyectos y obras, se deberán tener en cuenta las limitaciones a la propiedad y las protecciones al ferrocarril en las zonas de protección mencionadas.

Con carácter previo al inicio de cualquier acción urbanizadora dentro de la zona de protección deberá solicitarse la correspondiente autorización al Gerente de Producción de Zaragoza de la Dirección Ejecutiva de Mantenimiento de Infraestructura

del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (Av. Clavé s/nº, antigua estación Zaragoza-Portillo, 4ª planta; 50004 Zaragoza), remitiendo Memoria de la actuación y copia del Proyecto de obras.

47b.6. Régimen en lugares próximos a líneas de A.T.

De acuerdo con el art. 35 del Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión (Decreto 3151/68), las distancias mínimas que deberán existir en las condiciones más desfavorables, entre los conductores de la línea eléctrica y los edificios y construcciones que se encuentren bajo ella, serán las siguientes:

a) Sobre puntos accesibles a personas: $3,3 + V/100$ m. (mínimo 5 m.)

b) Sobre puntos no accesibles a personas: $3,3 + V/150$ m. (mínimo 4 m.)

[V = tensión en KV]

En las condiciones más desfavorables, se mantendrán las anteriores distancias, en proyección horizontal, entre los conductores de la línea y los edificios y construcciones inmediatas.

47b.7. Protección de gasoducto.

Se definen diversas bandas o zonas en función de la distancia al eje de la conducción:

TERRENO	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
ABIERTO	2 m.	Entre 2 y 4,5 m.	Entre 4,5 y 10 m.
CULTIVO	2 m.		Entre 2 y 3,5 m.

Las condiciones aplicables a dichas bandas o zonas son las siguientes:

—Zona 1: Prohibido realizar trabajos de profundidad superior a 70 cm, plantar árboles o arbustos, así como cualquier tipo de construcción, ya sea provisional o permanente.

—Zona 2: Prohibido plantar árboles o arbustos, así como realizar cualquier tipo de construcción, ya sea provisional o permanente.

—Zona 3: Prohibido realizar cualquier tipo de construcción, ya sea provisional o permanente.

Con anterioridad a la urbanización o edificación de terrenos próximos al gasoducto deberá solicitarse informe y/o autorización del organismo concesionario del mismo.

47b.8. Servidumbres aeronáuticas.

Se estará a lo dispuesto en los Decretos de 24/2/1972 y 9/7/1974 s/. Aeropuertos y Navegación Aérea.

47b.9. Cuadro resumen de los usos autorizados en cada categoría de los suelos sujetos a protecciones sectoriales complementarias:

		Usos agrícolas					Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las OO.PP.		Interés público		
		Actuaciones de protección y mejora del medio	Usos de cultivo	Explotaciones ganaderas	Usos extractivos	Vivienda rural	Implantación y entretenimiento de OO.PP.	Vinculados al servicio de los usuarios de las OO.PP.	Industria agroalimentaria	Otras Industrias y almacenamiento y tratamiento de desechos	Servicios públicos, recreativos, dotacionales y de infraestructuras
Protecciones sectoriales complementarias	Infraestructuras hidráulicas	SÍ	(1)	(1)	(1)		(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
	Vías pecuarias	SÍ					SÍ	SÍ			
	Caminos rurales	SÍ					SÍ	SÍ			
	Escarpes inestables	SÍ									
	Carreteras						SÍ	SÍ			
	Vías férreas	SÍ									
	Líneas AT	SÍ									
	Gasoducto	SÍ									

(1) En los terrenos delimitados por el PGOU en esta categoría como zona de protección sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante a ella (protección del ecosistema natural, del ecosistema productivo agrario...) conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente.

Art. 99bis. Medidas preventivas del riesgo de inundación en SU

1. En los planos de clasificación y calificación del suelo del PGOU se han grafiado las áreas inundables por avenidas con periodos de retorno de 100 y 500 años (cartografiadas en los Mapas de Peligrosidad y Riesgo del SNCZI y/o en el Estudio de Inundabilidad de 2008 disponible), que afectan al SU-C y SU-NC. Dichas áreas engloban tanto la 'zona de flujo preferente' (ZFP) como las 'zonas inundables' (ZI).

En las áreas de los barrancos del río Ginel y de Valderranca solo se dispone del "Estudio de Inundabilidad de barrancos en el municipio de Fuentes de Ebro" de 2008 que no determina la 'zona de flujo preferente', por lo que se adopta como tal la lámina correspondiente a la avenida de periodo de retorno de 100 años.

2. Con arreglo al Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica aprobado por el Real Decreto 907/2007 de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación: caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales (RDPH/2016), en suelo urbano afectado por riesgos de inundación (cartografiada en los Mapas de Peligrosidad y Riesgo del SNCZI, y/o grafiada en los planos de calificación del PGOU) se observará lo siguiente:

—En el 'Dominio Público Hidráulico' (DPH) no se admitirá ningún tipo de edificación, pudiendo no obstante acondicionarse espacios libres, siempre con criterios de mínima intervención y de protección del 'dominio público hidráulico'.

Dichas actuaciones estarán sujetas a la autorización de la C.H.E.

—La 'Zona de Servidumbre' (ZS) deberá quedar exenta de edificaciones e impedimentos a su uso público peatonal.

—En la 'Zona de Flujo Preferente' (ZFP) y 'Zona Inundable' (ZI) establecidas en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI), fuera del DPH y ZS, se estará a lo dispuesto en los artículos 9.ter y 14.bis. del RDPH respectivamente.

3. En las áreas urbanizables próximas a un cauce Se respetarán las siguientes directrices:

—Las inundaciones en las áreas urbanas tendrán el carácter de excepcionales lo que, en términos de la Directriz Básica de Protección Civil de 9 de diciembre de 1994, equivale a decir que sólo se podrán producir con avenidas superiores a la de 100 años de periodo de retorno.

—Es preceptivo que en esas zonas no haya riesgos de pérdidas de vidas humanas incluso con la avenida máxima, que la Ley de Aguas identifica con la de 500 años. Es decir, no es grave que las crecidas con período de retorno entre 100 y 500 años produzcan inundaciones siempre que no supongan pérdidas de vidas humanas.

—En las zonas inundables fuera de la vía de intenso desagüe, las limitaciones al uso del suelo que deban establecerse irán encaminadas a evitar daños importantes. En ese sentido la zona de policía (en algunos casos extensible a una anchura superior a los 100m establecidos) puede verse afectada directamente como zona inundable, debiendo cumplir, entre otras, una función laminadora del caudal de avenida, por lo que en los casos en que proceda se respetarán las siguientes condiciones particulares.

4. Se estará a lo dispuesto en el art.14bis "Limitaciones a los usos del suelo en la zona inundable" del RDPH/2016.

5. Se estará a lo dispuesto en el art. 9.ter del RDPH/2016: "Obras y construcciones en la zona de flujo preferente en suelos en situación básica de suelo urbanizado".

6. En suelo urbano, cuando se trate de usos residenciales u otros especialmente vulnerables (educativo, asistencial, etc.), en actuaciones de nueva planta, la cota de la planta habitable deberá establecerse por encima de la cota asociada a la avenida de 500 años de periodo de retorno. Asimismo, las nuevas construcciones situadas en zona inundable deberán prever en su ejecución el efecto erosivo de las aguas en situaciones de avenida y las posibles afecciones como consecuencia de variaciones en el nivel freático. Dentro de la zona de flujo preferente se evitará la ejecución de nuevas edificaciones que alberguen población vulnerable.

7. Toda actuación en la zona de flujo preferente deberá contar con una declaración responsable, con arreglo al art. 9.bis.3 del RDPH/2016».

BOPZ

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIF: P-5.000.000-I • Depósito legal: Z. número 1 (1958)

Administración:
Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. del BOPZ), Plaza de España, 2.
Teléfono: 976 288 800 - Directo: 976 288 823 - Fax: 976 288 947

Talleres:
Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n - Teléfono: 976 317 836

Correos electrónicos: bop@dpz.es / imprenta@dpz.es

Instrucciones y normativa para presentación de anuncios en:
<http://boletin.dpz.es/BOPZ/>



TARIFAS:
(artículo 9, Ordenanza fiscal núm. 3, reguladora de la tasa por la prestación de servicios del Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza)

Anuncios ordinarios:

- 1.º 0,025 euros por cada carácter que integre el texto del anuncio.
- 2.º 37,50 euros por cada gráfico o imagen tamaño ½ DIN A4.
- 3.º 75,00 euros por cada gráfico o imagen tamaño DIN A4.

Anuncios urgentes:

- 1.º 0,050 euros por cada carácter que integre el texto del anuncio.
- 2.º 75,00 euros por cada gráfico o imagen tamaño ½ DIN A4.
- 3.º 150,00 euros por cada gráfico o imagen tamaño DIN A4.

El Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza puede consultarse en las siguientes páginas web: <http://boletin.dpz.es/BOPZ/> o www.dpz.es